



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ORLANDO RAFAEL DÁVILA PACHECO C.C. 8766894
DEMANDADO:	SAMIRA ESTHER MUNIVE CAMACHO C.C. 32775822
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00033-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 3 de marzo de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Tres (3) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Orlando Rafael Dávila Pacheco, contra Samira Esther Munive Camacho, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que en la introducción de la demanda se afirma que la demandada se encuentra domiciliada en el municipio de Soledad, no obstante, en el hecho 3° se manifiesta que vive en Barranquilla, al igual que en el 6°, donde se indica que este despacho "(...) es competente de conocer, por ser la ciudad de Barranquilla el actual domicilio de la demandada", por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento**, el domicilio de la parte pasiva en este asunto.

Además, se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Finalmente, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon a Leidy Zamira Dávila Munive, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de la menor mencionada.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte



demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Orlando Rafael Dávila Pacheco, contra Samira Esther Munive Camacho, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA Soledad, 9 de MARZO 2020 NOTIFICADO POR ESTADO No. 32 La Secretaria MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
